Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

"POR LA CUAL SE RENUEVAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Planeación Ambiental con funciones de Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normatividad vigente y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 500.36.18-0524 de fecha 18 de abril de 2018, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, otorgó a la Organización Roa Flor Huila S.A ORF con Nit. 891.100.445-6, Concesión de aguas subterráneas, Concesión para reúso de agua residual doméstica tratada, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Autorización de manejo y disposición de residuos sólidos en beneficio del proyecto denominado "Operación Molino de arroz - Planta Pore", ubicado en el predio Miraflores, Vereda La Curama, en jurisdicción del municipio de Pore -departamento de Casanare.

2. Mediante Radicado YO.2022-15105 de fecha 26 de octubre de 2022, a través del cual la Organización Roa Flor Huila S.A ORF con Nit.891.100.445-6, presentó solicitud tendiente a obtener la renovación de los permisos ambientales otorgados mediante Resolución No. 500.36.18-0524 de fecha 18 de abril de 2018, en beneficio del proyecto denominado "Operación molino de Arroz - Planta Pore, ubicado en el predio Miraflores, vereda Curama, en jurisdicción del municipio de Pore -departamento de Casanare.

3. Mediante Oficio No. 500.29.1.22-10977 de fecha 28 de diciembre de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, informa a la Organización Roa Flor Huila S.A ORF con Nit. 891.100.445-6, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de renovación de la Concesión de aguas subterráneas, Concesión para reúso de agua residual doméstica tratada, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Autorización de manejo y disposición de residuos sólidos, otorgados mediante Resolución No. 500.36.18-0524 de fecha 18 de abril de 2018, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

4. A través de Radicado YO.2023-00684 de fecha 24 de enero de 2023, la Organización Roa Flor Huila S.A ORF con Nit.891.100.445-6, presentó oposición a la liquidación realizada mediante oficio No. 500.29.1.22-10977 de fecha 28 de diciembre de 2022, en beneficio del proyecto denominado "Operación molino de arroz - Planta Pore", ubicado en el predio Miraflores, vereda La Curama, en jurisdicción del municipio de Pore - departamento de Casanare.

5. Mediante Oficio No. 500.29.1.23-01405 de fecha 13 de marzo de 2023, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, dio respuesta al radicado YO.2023-00684 de fecha 24 de enero de 2023, confirmando los valores liquidados

Exp. No. 500.33.1.17-031 *PROCESO DE EVALUACION*
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 110008911004452300l

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

en el oficio No. 500.29.1.22-10977 de fecha 28 de diciembre de 2022 y realizando la devolución de la documentación allegada.

6. Mediante Resolución No. 500.36.23-0576 del 15 de mayo de 2023, por la cual se modifica el Artículo Segundo de la Resolución No. 500.36.18-0524 de fecha 18 de abril de 2018 y se dictan otras disposiciones.

7. Mediante Radicado YO.2023-08121 de fecha 09 de junio de 2023, a través del cual la Organización Roa Flor Huila S.A ORF con Nit.891.100.445-6, allega nuevamente documentación a fin de continuar con el trámite de renovación de los permisos otorgados mediante Resolución No. 500.36.18-0524 de fecha 18 de abril de 2018, en beneficio del proyecto denominado "Operación molino de arroz - Planta Pore", ubicado en el predio Miraflores, vereda La Cuarama, en jurisdicción del municipio de Pore - departamento de Casanare.

8. Mediante Auto No. 500.6.23-1237 de fecha 20 de junio de 2023, CORPORINOQUIA, declara cumplida una obligación de compensación ambiental.

9. A través de Oficio No. 500.29.1.23-08432 de fecha 20 de junio de 2023, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, informa a la Organización Roa Flor Huila S.A ORF con Nit.891.100.445-6, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de renovación de la Concesión de aguas subterráneas, Concesión para reúso de agua residual doméstica tratada, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Autorización de manejo y disposición de residuos sólidos, otorgados mediante Resolución No. 500.36.18-0524 de fecha 18 de abril de 2018, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en el cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

10. Que obra en el expediente Factura electrónica de venta No. SAFE 3096 del 14 de julio de 2023 y comprobante de consignación No. 2814 del 18 de julio de 2023, por un valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 88.954.974), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

11. Mediante Auto No. 500.6.23-2147 del 14 de agosto de 2023 (Notificado el 05 de octubre de 2023), por medio del cual se inicia trámite administrativo ambiental solicitado por la Organización Roa Flor Huila S.A ORF con Nit.891.100.445-6, bajo radicado YO.2023-08121 de fecha 09 de junio de 2023, tendiente a evaluar la renovación de la Concesión de aguas subterráneas, Concesión para reúso de agua residual doméstica tratada, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Autorización de manejo y disposición de residuos sólidos, otorgados mediante Resolución No. 500.36.18-0524 de fecha 18 de abril de 2018, en beneficio del proyecto denominado "Operación molino de arroz - Planta Pore", ubicado en el predio Miraflores, vereda La Curama, en jurisdicción del municipio de Pore - departamento de Casanare.

12. Mediante Oficio No. 500.10.1.24-00695 del 28 de febrero de 2024, a través del cual CORPORINOQUIA remite aviso de visita al Municipio de Pore - departamento de Casanare, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones

establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

13. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 14 de marzo de 2024, a las instalaciones del Molino de arroz - Planta Pore". ubicado en el predio Miraflores, vereda La Curama, en jurisdicción del municipio de Pore - departamento de Casanare, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada como soporte a la solicitud de renovación de los permisos ambientales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación allegada al expediente 500.33.1.17-031, con referencia a la solicitud de renovación de la Concesión de Aguas subterráneas, concesión para reúso de aguas residuales domesticas tratadas y permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de la operación molino de arroz – planta de Pore, ubicado en la vereda La Curama, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, se tiene el concepto técnico No. 500.8.2.24-0361 del 30 de mayo de 2024, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.23-2147 del 14 de agosto de 2023, por el cual se inicia el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad ORF S.A. identificada con Nit. 891.100.445-6, tendiente a evaluar la solicitud de renovación de la Concesión de aguas subterráneas, Concesión para reúso de agua residual doméstica tratada, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Autorización de manejo y disposición de residuos sólidos, para la operación de la Planta "Pore", localizada en el predio denominado Miraflores, Vereda La Curama en jurisdicción del municipio de Pore – departamento de Casanare, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 14 de marzo de 2024 y evaluó la documentación técnica allegada por el peticionario, a partir de lo cual se concluye lo siguiente:

1. CON RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Tomando como referencia los resultados de la prueba de bombeo realizada por la ***EMPRESA INAMCON S.A.S.****, ejecutada en el mes de diciembre del 2021, durante 24 horas y prueba de recuperación, se tiene los siguientes resultados:*

Tabla 1. Resultados prueba de bombeo - 2021

PARÁMETRO	*SIMBOLO*	*UNIDAD*	*PRUEBA DE BOMBEO*
Nivel estático	*Ne*	*m*	*31,10*
Nivel dinámico	*Nd*	*m*	*39,35*
Abatimiento	*S*	*m*	*8,25*
Caudal constante	***Q***	***L/s***	*5,15*
Duración total	*t*	*min*	*1440*
Transmisividad	*T*	*M^2/día*	*1902*
Cap. Específica	*Ce*	*L/(s/m)*	*0,62*
Descenso ciclo log.	*Δd*	*m*	*0,001*

Fuente: *Radicado YO.2023-08121 del 09 de junio de 2023*

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 Fecha. 30 AGO 2024

*Conforme al resultado presentado en la prueba de bombeo se pudo identificar que la fuente hídrica de la cual se pretende derivar el recurso cuenta con la capacidad suficiente para abastecer la demanda. Esto se sustenta en el hecho de que las características hidráulicas del pozo presentaron un nivel de abatimiento de 8,25 metros, así mismo, se obtuvo una recuperación del 100% en 50 minutos, correspondiente al 90% en los 4 primeros minutos de dicha etapa, evidenciando una capacidad de recarga óptima para el acuífero; una vez verificada la capacidad de la fuente de abastecimiento para la operación de la planta "Pore", se evidencia que la sociedad ORF S.A.S. solicita un caudal de **1,0 L/s**. se concluye que la infiltración y la capacidad de recarga del acuífero a ser explotado admite la captación del caudal requerido por el usuario, sin que esto afecte las características hidráulicas del pozo profundo sujeto a la concesión.*

*En consecuencia y una vez corroborada la información técnica y legal presentada, CORPORINOQUIA **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS,** otorgada a través de la Resolución No. 500.36.18-0524 del 18 de abril de 2018 y modificada mediante Resolución No. 500.36.23-0576 del 15 de mayo de 2023, en el sentido de aumentar el caudal otorgado de **0,88 l/s a 1,0 l/s**, a la Sociedad ORF S.A. con Nit. 891.100.445-6, una **Concesión de Aguas Subterráneas** a captar a través de un pozo profundo bajo las siguientes condiciones:*

***Tabla 2.** Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas*

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	USO - CAUDAL	CAUDAL CONCESIONADO	COORDENADAS UBICACIÓN DEL PUNTO DE CAPTACIÓN				TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
			MAGNA-SIRGAS / Origen -Nacional		Coordenadas geográficas (WGS84)		
Pozo Profundo	Doméstico (0,93 l/s)	1,0 l/s	Norte (m)	Este (m)	Latitud (N)	Longitud (W)	Cinco (5) años
	Industrial (0,07 l/s)		2189589.499	5108563.854	5°42'54.00"	72°01'09.04"	

Fuente: *Corporinoquia 2024*

*La presente concesión de aguas subterráneas se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico y podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento. La Sociedad **ORF S.A.** con Nit. 891.100.445-6, como beneficiaria de la presente concesión de aguas deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:*

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir **1,0 l/s**, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.*

2. *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

3. *Llevar el registro del caudal captado de acuerdo a las lecturas del medidor de flujo, y presentarlos dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, con base en el formato expuesto en la siguiente tabla.*

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500 - 36 . 24 1205 Fecha. 30 AGO 2024

Tabla 3. Formato de registro de caudal captado.

Mes	Identificador [X_n]	Número de días del Mes [X_d]	Lectura de Último día del Mes (m^3) [$X_{n,(xd)}$]	Volumen de Agua Captada por Mes (m^3) [$X_n - X_{n+1}$]	Caudal Medio Mensual Captado (L/s) [$(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$]
Enero	X_1	31	$X_{1,(31)}$	$(X_{12} - X_1)$	$(X_{12} - X_1) /(X_d*86,4)$
Febrero	X_2	28 ó 29	$X_{2,(28\ ó\ 29)}$	$(X_1 - X_2)$	$(X_1 - X_2) /(X_d*86,4)$
Marzo	X_3	31	$X_{3,(31)}$	$(X_2 - X_3)$	$(X_2 - X_3) /(X_d*86,4)$
Abril	X_4	30	$X_{4,(30)}$	$(X_3 - X_4)$	$(X_3 - X_4) /(X_d*86,4)$
Mayo	X_5	31	$X_{5,(31)}$	$(X_4 - X_5)$	$(X_4 - X_5) /(X_d*86,4)$
Junio	X_6	30	$X_{6,(30)}$	$(X_5 - X_6)$	$(X_5 - X_6) /(X_d*86,4)$
Julio	X_7	31	$X_{7,(31)}$	$(X_6 - X_7)$	$(X_6 - X_7) /(X_d*86,4)$
Agosto	X_8	31	$X_{8,(31)}$	$(X_7 - X_8)$	$(X_7 - X_8) /(X_d*86,4)$
Septiembre	X_9	30	$X_{9,(30)}$	$(X_8 - X_9)$	$(X_8 - X_9) /(X_d*86,4)$
Octubre	X_{10}	31	$X_{10,(31)}$	$(X_9 - X_{10})$	$(X_9 - X_{10}) /(X_d*86,4)$
Noviembre	X_{11}	30	$X_{11,(30)}$	$(X_{10} - X_{11})$	$(X_{10} - X_{11}) /(X_d*86,4)$
Diciembre	X_{12}	31	$X_{12,(31)}$	$(X_{11} - X_{12})$	$(X_{11} - X_{12}) /(X_d*86,4)$

*X_n: Identificador de cada mes; X_d: Número de días de cada mes; $X_{n,(xd)}$: Número del día del mes en que se deberá realizar la lectura del macro o micromedidor a ser reportada; $X_n - X_{n+1}$: Cálculo del volumen de agua captado para cada uno de los meses del año reportado; $(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$: Cálculo del caudal medio captado para cada uno de los meses del año reportado.*

4. *Realizar prueba de bombeo anual a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismo y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.*

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

5. *Dicha prueba deberá realizarse en época de estiaje. Con los datos obtenidos se calcularán características tales como: capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de exploración y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.*

6. *Realizar mantenimiento periódico a la estructura de captación, equipos de medición de caudal y demás infraestructura de la Planta de Tratamiento de agua Potable, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades con el respectivo soporte fotográfico en los informes de cumplimiento de medidas ambientales presentados a esta Corporación.*

7. *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

8. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).*

La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 Fecha. 30 AGO 2024

1. Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09.

2. Se debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.2.

3. El beneficiario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

4. La presente concesión será únicas y exclusivamente para uso doméstico y para uso industrial de las actividades que se desarrollan al interior de la planta "Pore" de la sociedad ORF S.A., por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

5. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

6. En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

7. La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

8. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la Sociedad ORF S.A., con Nit. 891.100.445-6, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. Se deberá llevar a cabo un recorrido semestral de verificación del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones por acometidas no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema.

2. En caso de evidenciarse deficiencia del caudal en el pozo profundo, teniendo en cuenta el aforo en época de estiaje que se deben presentar en los informes de cumplimiento ambiental, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos.

PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)

Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente (Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018), el usuario presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el aprovechamiento de las aguas del pozo profundo objeto de la solicitud de concesión de aguas subterráneas para el suministro de agua para consumo humano e industrial en el proyecto de industria molinera, ubicado al interior de la Planta "Pore", en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico, **CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)**, formulado por la Sociedad ORF S.A., con Nit.891.100.445-6; por el mismo término de la Concesión de Aguas Subterráneas.

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500-36.24 1205 Fecha. 30 AGO 2024

La Sociedad ORF S.A., con Nit.891.100.445-6, deberá presentar en los informes de cumplimiento ambiental anual, los soportes, registro fotográfico, planillas y demás documentación, que evidencie el cumplimiento de los Programas y Proyectos contemplados en el Plan de Acción del PUEAA, en los tiempos establecidos en el Cronograma presentado.

Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 de 29018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

2. CONCESIÓN PARA REÚSO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS (ARD-T)

La Resolución 1256 de 2021 "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones", establece en su Artículo 4. Del reúso. Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

De conformidad con la documentación presentada por la Sociedad ORF S.A., se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – ARD compacto, a partir del cual se garantizará el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles establecidos para el uso agrícola según lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021 "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones". *A fin de verificar la capacidad del suelo para asimilar el agua residual tratada para el riego de pastos y los excesos de agua generados por la precipitación, se realizó un ajuste en el caudal de 0,43 l/s a 0,45 l/s, sumando los excesos de precipitación del mes más lluvioso (junio), datos que fueron obtenidos a partir del boletín climatológico e histórico de Precipitación Total Mensual por parte del IDEAM 2021, que establece que junio es el mes más lluvioso con un promedio de 400 mm.*

Con el fin de garantizar la aplicación homogénea del agua residual tratada para el riego de pastos, se determinó un área de aspersión de 4050 m², de manera que no se generen encharcamientos. Se definieron dos (2) ramales y tres (3) aspersores por cada uno de estos, de tal manera que se establecieron un total de seis (6) aspersores.

De acuerdo con lo anterior y una vez evaluada la documentación allegada y adelantada la visita el día 14 de marzo de 2024 al proyecto, se establece que la información suministrada cumple los requisitos básicos y se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR LA CONCESIÓN PARA REÚSO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS TRATADAS,*** *otorgada a través de la Resolución No. 500.36.18-0524 del 18 de abril de 2018, en el sentido de aumentar el caudal otorgado de* ***0,43 l/s*** *a* ***0,45 l/s****, a la Sociedad ORF S.A. con Nit.891.100.445-6, para uso agrícola, esto es, riego de pastos en las instalaciones de la Planta "Pore", previo tratamiento a través de una Planta Modular compacta conformada por un Tratamiento Preliminar: Cribado, tanque de homogenización, Trampa de grasas (instaladas a la salida de casino y baños). Tratamiento Secundario: Reactor Aerobio, Tanque de sedimentación, Tanque de equilibrio y Tratamiento Terciario: Filtro Mixto a presión, Desinfección). La Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas se localiza en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N: 5°42'35,15" y Longitud W: 72°01'0.62". Las condiciones del reúso de agua residual doméstica (ARD) tratada, se relacionan en la Tabla 4:*

Tabla 4. Condiciones del reúso de aguas residuales domésticas (ARD) tratadas

Dpto	*Municipio*	*Caudal para reúso*	*Uso*	*Tipo de Riego*	*Coordenadas PTAR*		
					Geográficas Datum WGS 84	*Latitud N*	*Longitud W*
Casanare	*Pore*	*0,45 l/s*	*Agrícola (Riego de pastos)*	*Aspersión*		*5°42'35,15"*	*72°01'0,62"*
					Magna Sirgas Origen Nacional	*Norte*	*Este*
						2189011.283	*5108823.751*

Fuente: *Corporinoquia 2024*

Exp. No. 500.33.1.17-031 PROCESO DE EVALUACION
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

Resolución No. 500.36.24 1205 Fecha. 30 AGO 2024

El área en la cual se realizará el reúso de las aguas residuales domésticas tratadas (ARD) por aspersión, se enmarca en el siguiente polígono:

Tabla 5. Polígono de aspersión de ARD Tratadas

PREDIO	VEREDA	Punto	Coordenadas Geográficas Datum WGS 84		Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional	
			Norte	Este	Norte	Este
Miraflores	La Curama	1	5°42'35,89"	72° 01'0,83"	2189033.989	5108817.255
		2	5°42'36,94"	72° 0'59,61"	2189066.286	5108854.714
		3	5°42'33,86"	72° 0'59,09"	2188971.763	5108870.865
		4	5°42'34,95"	72° 0'57,91"	2189005.286	5108907.093

Fuente. Radicado YO.2023-08124 de 09 de junio de 2023

La presente CONCESIÓN PARA REÚSO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS, será por el término de cinco (5) años, mismo por el cual se renovó la Concesión de Aguas Subterráneas del presente Concepto Técnico, para lo cual el beneficiario deberá cumplir con las siguientes medidas de acuerdo con la normatividad ambiental vigente correspondiente a la Resolución 1256 de 2021:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *Realizar limpieza y mantenimiento constante a los diferentes componentes de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), con el fin de garantizar la eficiencia de la misma, indicando la respectiva disposición de los residuos sólidos removidos, lo cual deberá reportarse en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

2. *Realizar capacitaciones a los trabajadores designados sobre la operación y mantenimiento de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), las evidencias deben ser presentadas en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

3. *Cumplir con los criterios de calidad establecidos en el Artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021, así como los criterios de calidad adicionales de aguas residuales para uso agrícola definidos en el Artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Para lo cual, se debe realizar análisis de los criterios de calidad de agua para reúso, cada seis (6) meses por parte de un laboratorio acreditado por el IDEAM y reportarlos en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

4. *El usuario generador deberá instalar en el punto de salida del sistema de tratamiento los elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad (caudal o volumen), de aguas residuales domésticas (ARD) tratadas que se están utilizando para el reúso.*

5. *Para el uso agrícola, demostrar anualmente mediante mediciones in situ, la velocidad de infiltración en el suelo u otros procedimientos técnicamente establecidos por la ciencia y la técnica, que las cantidades de agua y los tiempos de aplicación en los diferentes periodos estacionales, satisfacen los requerimientos de agua del suelo y/o del cultivo y que no se generan cantidades excedentes de la misma como escorrentía o percolación.*

6. *Implementar las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se puedan generar en la operación del proyecto.*

7. *En el primer Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, presentar la evaluación de vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, a escala 1:25.000 o de mayor detalle.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD), al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los*

componentes de la misma, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá reportar en los Informes de Medidas Ambientales, el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

2. Garantizar que en el efluente de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), se cumplan los criterios de calidad de aguas residuales para uso agrícola establecidos en el Artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021 y el Artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

3. La exclusión de uno o más parámetros deberá solicitarse ante la Autoridad Ambiental y estar sustentada con el empleo de balances de materia y la caracterización de las Aguas Residuales la cual debe ser efectuada por el Usuario Receptor, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021.

4. En caso de generarse una contingencia, se deberá comunicar inmediatamente a la Autoridad Ambiental y suspender el uso de las aguas residuales por parte del Usuario Receptor hasta que se ejecuten todas las acciones necesarias para hacer cesar la contingencia, según lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1256 de 2021.

5. Las actividades adoptadas mediante el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la ejecutoria respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas.

3. CON RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Una vez evaluada la información presentada mediante los radicados YO.2022-15105 del 24 de enero de 2022 y YO. 2023-08121 del 09 de junio de 2023 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 14 de marzo de 2024, para la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, la cual es acorde con los requisitos establecidos por la normatividad vigente para la matriz aire, y teniendo en cuenta que la Sociedad ORF S.A., cuenta con una serie de equipos y sistemas interconectados para el control de emisiones de fuentes fijas difusas o dispersas y puntuales, con los cuales se espera garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con los niveles máximos permisibles de material particulado y ruido, así como la inalterabilidad de las condiciones ambientales del entorno en el cual funcionará el proyecto, esta Corporación considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** otorgado a la Sociedad ORF S.A. con Nit.891.100.445-6 mediante Resolución No. 500.36.18-0524 del 18 de abril de 2018. El Permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la Planta "Pore", se enmarca en las coordenadas relacionadas en la Tabla 6.

Tabla 6. Polígono de la Planta "Pore" de la Sociedad ORF S.A.

Coordenadas Geográficas				
Lugar	Origen WGS-84- Datum Magna Sirgas		Origen Nacional	
	Latitud N	Longitud W	Norte (m)	Este (m)
Ubicación geográfica del proyecto "Planta Pore"	5°42'54,02"	72°01'15,69"	2189589.764	5108359.371
	5°42'59,07"	72°01'10,27"	2189745.073	5108525.767
	5°42'38,50"	72°00'53,05"	2189114.519	5109056.349
	5°42'32,99"	72°00'59,50"	2188945.034	5108858.304

Fuente: Corporinoquia, 2024

Los equipos para el control de emisiones al aire, producto de los procesos de la industria molinera implementados en la Planta "Pore", son los siguientes:

Tabla 7. Identificación de los equipos para control de emisiones

LISTADO EQUIPOS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS	Coordenada geográfica	AREA GENERAL

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500 - 36 . 24 1205 Fecha. 30 AGO 2024

Proceso/detalle	Nombre equipo	Componente	Cantidad	(polígono)	
Primer paso de prelimpieza (Criba de tambor) (secamiento).	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1	Ver. 1: 5°42'42.30"N - 72° 1'4.39"O Vert. 2: 5°42'43.42"N -72° 1'3.14"O. Vert.3: 5°42'39.42"N- 72° 1'1.67"O. Vert. 4: 5°42'40.26"N- 72° 1'0.74"O	PRELIMPIEZA Y SECAMIENTO
Segundo paso de prelimpieza (Canales de aspiración) (secamiento).	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		
Tercer paso de prelimpieza (Tas) (secamiento)	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		
Segundo paso de prelimpieza.	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		
Primer paso de secamiento	Super ciclones	Ciclón de polvo	2		
Segundo paso de prelimpieza	Super ciclones	Ciclón de polvo	2		
Tercer paso de secamiento.	Super ciclones	Ciclón de polvo	2		
Cuarto paso de secamiento.	Super ciclones	Ciclón de polvo	2		
Quinto paso de secamiento.	Super ciclones	Ciclón de polvo	2		
Sexto paso de secamiento.	Super ciclones	Ciclón de polvo	2		
Cuarto y quinto paso de secamiento	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		
Primer paso de prelimpieza (TRILLA).	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1	Vert.1: 5°42'52.03"N- 72° 1'6.84"O. Vert. 2: 5°42'53.20"N- 72° 1'5.40"O. Vert.3: 5°42'51.05"N- 72° 1'3.64"O. Vert. 4: 5°42'49.82"N- 72° 1'5.18"O	TRILLA
Segundo paso de prelimpieza (TRILLA)	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		
Succión harina alta	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	2		
Segundo paso de prelimpieza despedergadora	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		
Succión harina alta RYA	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		
Succión de polvo RYA	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		
Succión harina	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		

Fuente. Radicado YO.2023-08121 del 09 de junio de 2023

El presente Permiso de Emisiones Atmosféricas se renueva por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Aprobar el Plan de contingencias para sistemas de control de emisiones por fuentes fijas presentado mediante radicado YO.2023-08121 del 09 de junio de 2023, en los mismos términos y vigencia del Permiso de emisiones

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 Fecha. 30 AGO 2024

atmosféricas objeto de renovación, es decir durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

El Plan de contingencia de sistemas de control aprobado mediante el presente concepto técnico, conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de Fallas en los sistemas de control.

La Sociedad ORF S.A. identificada con Nit. 891.100.445-6, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas, con relación al Permiso de Emisiones Atmosféricas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Mantener en buen estado los equipos utilizados como sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmosfera.

2. Realizar cada anualidad, un monitoreo de ruido, en el cual se determine la generación de presión sonora emitida por las diferentes actividades realizadas dentro del polígono de la planta, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y presentar los análisis respectivos a CORPORINOQUIA, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

(Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM, en el periodo de mayor producción de la Planta "Pore" de la sociedad ORF S.A.

3. Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas en el área de operación del proyecto, con una frecuencia mínima anual, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con el fin de determinar la concentración de MP, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

4. Durante la etapa de operación del molino se debe realizar un monitoreo anual de calidad del aire para medir los parámetros (PM10, PM2.5) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010) o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y presentar dentro de los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, la siguiente información:

- Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
- Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo - manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 Fecha. 30 AGO 2024

- Documento técnico que contemple comparación con la línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.
- Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
- Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
- El informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)- Manual de Operación.

(Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM en el periodo de mayor producción del molino, ante lo cual se referencia en la región, que la época de mayor cosecha se presenta en los meses de agosto y septiembre).

5. Previo a la realización de los monitoreos de calidad del aire, la sociedad ORF S.A. deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental, el respectivo modelo de dispersión de contaminantes a la atmosfera para el total del área fuente, es decir, incluyendo todo el polígono de emisiones (planta y lotes de almacenamiento silo bolsas); para la ejecución del modelo, se debe considerar información primaria del área del proyecto (información meteorológica estación más cercana), y resultados históricos de los monitoreos de calidad del aire realizados en la planta. Finalmente, el resultado del modelo debe permitir la identificación de los puntos donde se recomienda ubicar los equipos de monitoreo.

6. Los resultados de monitoreos a entregar a Corporinoquia deberán realizarse de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y presentar las siguientes descripciones:

- Coordenadas de ubicación de los puntos a monitorear.
- Descripción del entorno, en lo referente a las actividades que generen contaminación por Emisiones Atmosféricas y de Ruido.
- Análisis de los resultados que determinen técnicamente las posibles causas de la contaminación y alternativas de solución reales de presentarse incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y sus parámetros.
- Soportes y certificaciones vigentes de los equipos utilizados en los monitoreos.

7. Presentar copia de la certificación del IDEAM de las Empresas que realizan los Monitoreos de emisión de Ruido y Calidad del Aire.

8. Informar a esta Autoridad Ambiental, mediante oficio presentado con un mes de antelación, los días que se realizarán los monitoreos requeridos, para que determine la pertinencia de designar un funcionario idóneo para avalar la ubicación de los equipos, calibración y métodos a utilizar.

9. Mantener barreras vivas y/o artificiales con el fin de mitigar la emisión de material particulado y ruido, generados en el polígono de la Planta "Pore".

10. Advertir al titular del presente permiso que, en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

11. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015.

12. CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015.

13.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. *En ningún caso, la emisión de contaminantes al aire y ruido podrá superar los límites establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril del 2006 (por medio de la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental) y la Resolución 909 de 2008 (por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones) además de la Resolución 2254 del 1 de noviembre del 2017.*

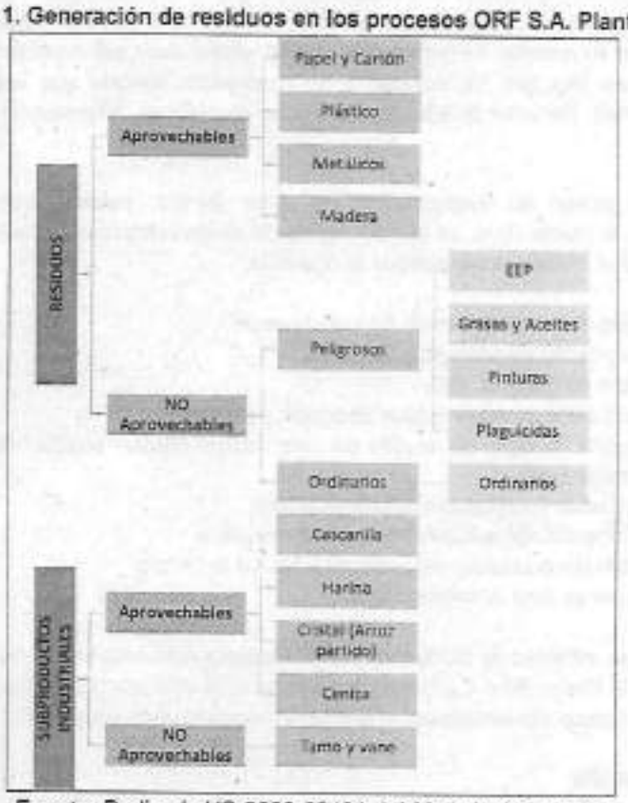
2. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, provenientes de motores activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

3. *CORPORINOQUIA, en el marco del Control y Seguimiento realizado al proyecto, tendrá la potestad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas, en el evento de identificar que la Sociedad ORF S.A., no cumple con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o que se encuentra generando un impacto negativo al entorno o a la salud humana.*

4. ***CON RESPECTO AL MANEJO Y LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SUBPRODUCTOS***

Durante el desarrollo de las actividades diarias en la Planta Pore, se generan tipo de residuos de acuerdo con el área o dependencia en la que se esté realizando la actividad. A continuación, se relaciona el tipo de residuo y subproducto generado durante la operación diaria del molino de arroz ORF S.A., Planta Pore.

Figura 1. Generación de residuos en los procesos ORF S.A. Planta Pore



Fuente. *Radicado YO.2023-08121 del 09 de junio de 2023*

Para los residuos ordinarios son almacenados en contenedores, para posteriormente ser entregados a la empresa de servicio de aseo del municipio según la periodicidad de recolección. En el caso de los residuos aprovechables (cartón, plástico, vidrio y metálicos), son reciclados y comercializados por diferentes proveedores, después de ser separados en el centro de acopio. En el caso de los residuos peligrosos, se

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500 - 36 . 24 1205 Fecha. 30 AGO 2024

almacenan temporalmente en canecas rojas y de acuerdo con su clasificación en el centro de acopio temporal hasta su entrega al gestor de residuos peligrosos. Se tiene Convenio con la Corporación Campo Limpio para la disposición ambiental de envases y empaques de agroquímicos.

En el caso de los subproductos industriales, en todos los casos se cuenta con empresas que tienen el potencial de usar estos como materia prima en sus procesos productivos, por lo tanto, son comercializados en la mayoría de los casos. Otros, como el caso de la cascarilla, existe un porcentaje de material que es utilizado en el consumo interno como combustible del horno ciclónico y el excedente se tiene contrato con la empresa AGROINSUMOS SALAMANCA & CIA S.A.S, en el caso de la ceniza, esta es donada para relleno de suelos en algunas propiedades que lo requieran.

Por lo anteriormente expuesto, la Sociedad ORF S.A., deberá dar cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Dado que se cuenta con tres (3) Centros de Acopio Temporal para residuos sólidos ordinarios no aprovechables, aprovechables y de almacenamiento de envases y empaques de agroquímicos (Campo Limpio), deberán mantenerse habilitados y en buenas condiciones (piso, cerramiento, techo y señalización) de acuerdo al tipo de residuos a almacenar.

2. Mantener en óptimas condiciones de orden y aseo los Centros de Acopio Temporal de residuos, garantizando una correcta separación de los mismos, y evacuación oportuna, de manera que el volumen de residuos no supere la capacidad del almacenamiento.

3. Presentar información respecto al manejo y disposición final de los residuos sólidos aprovechables y no aprovechables, donde se especifique cantidad, características de los mismos, origen, e infraestructura dispuesta para su proceso de recolección. Dicho anexo, debe ser soportado con las actas de entrega de los residuos, por tipo, de acuerdo a su destinación (tercero que realiza el aprovechamiento o disposición final). Reportar la información en los respectivos Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

4. Respecto al manejo de subproductos del arroz (harina, polvillo, impurezas, cascarilla, ceniza), generados en la Planta Pore, se deberá realizar el diligenciamiento de formatos de entrega controlada de subproductos, donde se especifique lo siguiente:

 - Número de consecutivo del Acta de Entrega.
 - Lugar y fecha de entrega.
 - Nombre de quien recibe.
 - Identificación de quien recibe, dirección y teléfono.
 - Ubicación del lugar de destino del subproducto (Indicar vereda, y/o corregimiento, municipio y extensión total).
 - Cantidad de subproducto recibido/kg/Ton).
 - Identificación del vehículo transportador y placa.
 - Nombre del conductor del vehículo y No. de la cédula.
 - Uso que se dará al subproducto.

5. Reportar en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, la cantidad de cascarilla de arroz generada en la Planta Pore e informar qué volumen es utilizado como combustible del horno ciclónico, así como el volumen comercializado o entregado en calidad de donación.

MEDIDA DE PREVENCIÓN

- Se prohíbe la disposición y quema a campo abierto de cascarilla de arroz o de cualquier otro subproducto y/o residuo.

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500 - 36.24 1205 Fecha. 30 AGO 2024

5. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Sociedad ORF S.A., con Nit. 891.100.445-6, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación de la Planta "Pore", localizada en el predio Miraflores, vereda La Curama, jurisdicción del municipio de Pore – departamento de Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ***seis (6) hectáreas,*** *según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para los sectores aguas y agroindustria.*

Tabla 34. *Medida de compensación Sector Aguas (otros usuarios)*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros proyectos agroindustriales (Por Concesión de Aguas Subterráneas)	Reforestación	Entre 0.5 y 3 hectáreas según la clase de proyectos	Tres (3) hectáreas
Otros proyectos agroindustriales (Por Permiso de Emisiones Atmosféricas)	Reforestación	Entre 0.5 y 3 hectáreas según la clase de proyectos	Tres (3) hectáreas

Fuente. *El autor, con base en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

OBLIGACIONES GENERALES

- *La* ***Sociedad ORF S.A****, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.*
- *En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.33.1.17-031 y Expediente Digital No. TRA-00464-23. (...) "*

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500-36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los*

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9, que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500-36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, renovar los permisos ambientales solicitados de concesión de aguas subterráneas, concesión para reusó de aguas residuales domésticas tratadas y permiso de emisiones atmosféricas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

Conforme lo anterior, la renovación de los permisos se conceden en favor de la Organización Roa Flor Huila S.A. ORF, identificado con Nit.891.100.445-6, en calidad de titulares de la Resolución No. 500.36.18-0524 del 18 de abril de 2018, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20.2.3.2.8.6 y 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo, el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibídem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500 - 36 . 24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
*6. **Industrial.***
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas en beneficio del predio Miraflores, vereda La Curama, en jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 110008911004452300l

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500 - 36 . 24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: *"**Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al *"**Acto administrativo y fijación del término de las concesiones**. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".*

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibídem señala: "*Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia*". Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)".*

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO. 2024

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibidem prescribe "*Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.*"

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos*".

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> "Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
>
> > (...) ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0361 del 30 de mayo de 2024, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, otorgada a través de la resolución No. 500.36.18-0524 del 18 de abril de 2018 y modificada mediante Resolución No. 500.36.23-0576 del 15 de mayo de 2023, en el sentido de aumentar el caudal otorgado a la sociedad ORF S.A., con Nit.891.100.445-6, por el término de cinco (5) años.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trámite de evaluación, contiene la información general de la fuente hídrica subterránea, y especifica las acciones y medidas de reducción y control, las cuales se formulan y adoptaran luego de efectuar un diagnóstico de los componentes mencionados en el documento, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500-36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

CONCESION PARA REÚSO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS (ARD-T)

La Resolución 1256 de 2021 "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones", establece en su Artículo 4. Del reúso. Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

De conformidad con la documentación presentada por la Sociedad ORF S.A., se cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – ARD compacto, a partir del cual se garantizará el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles establecidos para el uso agrícola según lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021 "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones". A fin de verificar la capacidad del suelo para asimilar el agua residual tratada para el riego de pastos y los excesos de agua generados por la precipitación, se realizó un ajuste en el caudal de 0,43 l/s a 0,45 l/s, sumando los excesos de precipitación del mes más lluvioso (junio), datos que fueron obtenidos a partir del boletín climatológico e histórico de Precipitación Total Mensual por parte del IDEAM 2021, que establece que junio es el mes más lluvioso con un promedio de 400 mm.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, considera **TECNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR LA CONCESION PARA REUSO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS TRATADAS,** otorgada a través de la Resolución No. 500.36.18-0524 del 18 de abril de 2018, en el sentido de aumentar el caudal otorgado de **0,43 l/s** a **0,45 l/s**, a la Sociedad ORF S.A. con Nit.891.100.445-6, para uso agrícola, esto es, riego de pastos en las instalaciones de la Planta "Pore", ubicada en la vereda La Curama, municipio de Pore, departamento de Casanare.

RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

En cuanto a la reglamentación del permiso de emisiones atmosféricas, el Decreto 1076 de 2015 establece:

> ***"ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1.*** *Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*
>
> *Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.*
>
> ***PARÁGRAFO 1°.*** *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 Fecha. 30 AGO 2024

PARÁGRAFO 2°. *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. *Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

PARÁGRAFO 1°. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2°. *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requerida.*

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500-36.24 1205 Fecha. 30 AGO 2024

PARÁGRAFO 3º. *La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

PARÁGRAFO 4º. *No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. *Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5º)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1º. *Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.*

PARÁGRAFO 2º. *La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6. *Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarias por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Exp. No. 500.33.1.17-031 *PROCESO DE EVALUACION*
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7. *Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;

2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;

3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;

4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;

5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas:

8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;

10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo".

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0361 del 30 de mayo de 2024, el proyecto es acorde con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente para la matriz aire, y teniendo en cuenta que la sociedad ORF S.A., cuenta con una serie de equipos y sistemas interconectados para el control de emisiones de fuentes fijas difusas o dispersas y puntuales, con las cuales se espera garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con los niveles máximos permisibles de material particulado y ruido, así como, la inalterabilidad de las condiciones ambientales del entorno en el cual funcionará el proyecto.

En razón a lo mencionado, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** otorgado a la sociedad ORF S.A., con Nit.891.100.445-6, mediante resolución No. 500.36.18-0524 del 18 de abril de 2018.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500-36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA-, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.24-0361 del 30 de mayo de 2024, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto que tiene inmerso los permisos de concesión de Aguas subterráneas, concesión para reusó de aguas residuales domesticas tratadas y permiso de emisiones atmosféricas, la sociedad ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A. ORF, con Nit. 891.100.445-6, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de seis (6) hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad ORF S.A., con Nit.891.100.445-6, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada para la renovación de los permisos, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.24-0361 del 30 de mayo de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar los permisos ambientales evaluados para el desarrollo del proyecto denominado "Operación Molino de Arroz" ubicado en el predio Miraflores, vereda La Curama, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, concernientes a un permiso de concesión de aguas subterráneas, concesión para reusó de aguas residuales domésticas tratadas (ARD-T) y permiso de emisiones atmosféricas, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Planeación Ambiental con funciones de Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar y modificar la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, otorgada a la Sociedad ORF S.A. con Nit.891.100.445-6, mediante la Resolución No. 500.36.18-0524 del 18 de abril de 2018 y modificada mediante Resolución No. 500.36.23-0576 del 15 de mayo de 2023, en el sentido de aumentar el caudal otorgado de 0,88 l/s a 1,0 l/s, a captar a través de un pozo profundo bajo las siguientes condiciones:

Tabla 10. *Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas*

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	*USO - CAUDAL*	*CAUDAL CONCESIONADO*	*COORDENADAS UBICACIÓN DEL PUNTO DE CAPTACIÓN*				*TÉRMINO DE LA CONCESIÓN*
			MAGNA-SIRGAS / Origen -Nacional		*Coordenadas geográficas (WGS84)*		
Pozo Profundo	*Doméstico (0,93 l/s)*	*1,0 l/s*	*Norte (m)*	*Este (m)*	*Latitud (N)*	*Longitud (W)*	*Cinco (5) años*
	Industrial (0,07 l/s)		*2189589.499*	*5108563.854*	*5°42'54.00"*	*72°01'09.04"*	

Fuente: *Corporinoquia 2024*

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de vigencia o periodo por el cual se otorgó y sea viable técnica y ambientalmente, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad ORF S.A., con Nit.891.100.445-6, con respecto al permiso de concesión de aguas subterráneas, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir **1,0 l/s,** sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

2. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

3. Llevar el registro del caudal captado de acuerdo a las lecturas del medidor de flujo, y presentarlos dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, con base en el formato expuesto en la siguiente tabla:

Tabla 11. Formato de registro de caudal captado.

Mes	Identificador [X_n]	Número de días del Mes [X_d]	Lectura de Último día del Mes (m^3) [$X_{n,(Xd)}$]	Volumen de Agua Captada por Mes (m^3) [$X_n - X_{n+1}$]	Caudal Medio Mensual Captado (L/s) [$(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$]
Enero	X_1	31	$X_{1,(31)}$	$(X_{12} - X_1)$	$(X_{12} - X_1) /(X_d*86,4)$
Febrero	X_2	28 ó 29	$X_{2,(28\ ó\ 29)}$	$(X_1 - X_2)$	$(X_1 - X_2) /(X_d*86,4)$
Marzo	X_3	31	$X_{3,(31)}$	$(X_2 - X_3)$	$(X_2 - X_3) /(X_d*86,4)$
Abril	X_4	30	$X_{4,(30)}$	$(X_3 - X_4)$	$(X_3 - X_4) /(X_d*86,4)$
Mayo	X_5	31	$X_{5,(31)}$	$(X_4 - X_5)$	$(X_4 - X_5) /(X_d*86,4)$
Junio	X_6	30	$X_{6,(30)}$	$(X_5 - X_6)$	$(X_5 - X_6) /(X_d*86,4)$
Julio	X_7	31	$X_{7,(31)}$	$(X_6 - X_7)$	$(X_6 - X_7) /(X_d*86,4)$
Agosto	X_8	31	$X_{8,(31)}$	$(X_7 - X_8)$	$(X_7 - X_8) /(X_d*86,4)$
Septiembre	X_9	30	$X_{9,(30)}$	$(X_8 - X_9)$	$(X_8 - X_9) /(X_d*86,4)$
Octubre	X_{10}	31	$X_{10,(31)}$	$(X_9 - X_{10})$	$(X_9 - X_{10}) /(X_d*86,4)$
Noviembre	X_{11}	30	$X_{11,(30)}$	$(X_{10} - X_{11})$	$(X_{10} - X_{11}) /(X_d*86,4)$
Diciembre	X_{12}	31	$X_{12,(31)}$	$(X_{11} - X_{12})$	$(X_{11} - X_{12}) /(X_d*86,4)$

Fuente: Concepto técnico No. 500.8.2.24-0361 de 2024

X_n: Identificador de cada mes; **X_d:** Número de días de cada mes; **$X_{n,(Xd)}$:** Número del día del mes en que se deberá realizar la lectura del macro o micromedidor a ser reportada; **$X_n - X_{n+1}$:** Cálculo del volumen de agua captado para cada uno de los meses del año reportado; **$(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$:** Cálculo del caudal medio captado para cada uno de los meses del año reportado.

4. Realizar prueba de bombeo anual a caudal constante el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismo y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

 4.1. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

 4.2. Dicha prueba deberá realizarse en época de estiaje. Con los datos obtenidos se calcularán características tales como: capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de exploración y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.

5. Realizar mantenimiento periódico a la estructura de captación, equipos de medición de caudal y demás infraestructura de la Planta de Tratamiento de agua Potable, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades con el respectivo soporte fotográfico en los informes de cumplimiento de medidas ambientales presentados a esta Corporación.

6. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas para

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

7. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

8. La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09.

2. Tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.2.

3. El beneficiario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

4. La presente concesión será única y exclusivamente para uso doméstico y para uso industrial de las actividades que se desarrollan al interior de la planta "Pore" de la sociedad ORF S.A., por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente acto administrativo.

5. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

6. En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios responden a la necesidad de modificar el respectivo Acto Administrativo.

7. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la Sociedad ORF S.A., con Nit.891.100.445-6, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. Se deberá llevar a cabo un recorrido semestral de verificación del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones por acometidas no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema.

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

2. En caso de evidenciarse deficiencia del caudal en el pozo profundo, teniendo en cuenta el aforo en época de estiaje que se deben presentar en los informes de cumplimiento ambiental, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO, formulado y presentado por la sociedad ORF S.A., con Nit.891.100.445-6, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los cobros por el uso del recurso hídrico se realizarán de manera semestral de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015; correspondiendo el Semestre I al periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio, y el semestre II al periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, generará por única vez, una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorga la concesión, hasta el último día del semestre objeto de facturación.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos, en los que los usuarios reporten los volúmenes del recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión; para tal efecto, la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo establecido.

PARÁGRAFO CUARTO: La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, ordene el archivo del expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad ORF S.A., con Nit.891.100.445-6, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a los titulares de los permisos, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: Renovar y modificar la CONCESIÓN PARA REUSO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS TRATADAS (ARD-T), otorgada a la Sociedad ORF S.A. con Nit.891.100.445-6, a través de la Resolución No. 500.36.18-0524 del 18 de abril de 2018, en el sentido de aumentar el caudal otorgado de 0,43 l/s a **0,45 l/s,** , para uso agrícola, esto es, riego de pastos en las instalaciones de la Planta "Pore", previo tratamiento a través de una Planta Modular compacta conformada por un Tratamiento Preliminar: Cribado, tanque de homogenización, Trampa de grasas (instaladas a la salida de casino y baños), Tratamiento Secundario: Reactor Aerobio, Tanque de sedimentación, Tanque de equilibrio y Tratamiento Terciario: Filtro Mixto a presión, Desinfección). La Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas se localiza en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N: 5°42'35,15" y Longitud W: 72°01'0,62". Las condiciones del reúso de agua residual doméstica (ARD) tratada, se relacionan a continuación;

Tabla 12. Condiciones del reúso de aguas residuales domésticas (ARD) tratadas

Dpto	*Municipio*	*Caudal para reúso*	*Uso*	*Tipo de Riego*	*Coordenadas PTAR*		
					Geográficas Datum WGS 84	*Latitud N*	*Longitud W*
Casanare	*Pore*	*0,45 l/s*	*Agrícola (Riego de pastos)*	*Aspersión*		*5°42'35,15"*	*72°01'0,62"*
					Magna Sirgas Origen Nacional	*Norte*	*Este*
						2189011.283	*5108823.751*

Fuente: Concepto técnico 500.8.2.24-0361 de 2024

PARÁGRAFO: El área en la cual se realizará el reúso de las aguas residuales domésticas tratadas (ARD) por aspersión, se enmarca en el siguiente polígono:

Tabla 13. Polígono de aspersión de ARD Tratadas

PREDIO	*VEREDA*	*Punto*	*Coordenadas Geográficas Datum WGS 84*		*Coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional*	
			Norte	*Este*	*Norte*	*Este*
Miraflores	*La Curama*	*1*	*5°42'35,89"*	*72° 01'0,83"*	*2189033.989*	*5108817.255*
		2	*5°42'36,94"*	*72° 0'59,61"*	*2189066.286*	*5108854.714*
		3	*5°42'33,86"*	*72° 0'59,09"*	*2188971.763*	*5108870.865*
		4	*5°42'34,95"*	*72° 0'57,91"*	*2189005.286*	*5108907.093*

Fuente. *Radicado YO.2023-08124 de 09 de junio de 2023*

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

ARTÍCULO NOVENO: El término por el cual se otorga la concesión para reuso de agua residual tratada es de cinco (5) años, mismo por el cual se renovó la concesión de aguas subterráneas, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de la vigencia por el cual se otorgó, sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: La ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., identificada con Nit.891.100.445-6, deberá cumplir con las siguientes medidas de acuerdo con la normatividad ambiental vigente correspondiente a la Resolución 1256 de 2021:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Realizar limpieza y mantenimiento constante a los diferentes componentes de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), con el fin de garantizar la eficiencia de la misma, indicando la respectiva disposición de los residuos sólidos removidos, lo cual deberá reportarse en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

2. Realizar capacitaciones a los trabajadores designados sobre la operación y mantenimiento de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), las evidencias deben ser presentadas en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

3. Cumplir con los criterios de calidad establecidos en el Artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021, así como los criterios de calidad adicionales de aguas residuales para uso agrícola definidos en el Artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Para lo cual, se debe realizar análisis de los criterios de calidad de agua para reúso, cada seis (6) meses por parte de un laboratorio acreditado por el IDEAM y reportarlos en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

4. El usuario generador deberá instalar en el punto de salida del sistema de tratamiento los elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad (caudal o volumen), de aguas residuales domésticas (ARD) tratadas que se están utilizando para el reúso.

5. Para el uso agrícola, deberá demostrar anualmente mediante mediciones in situ, la velocidad de infiltración en el suelo u otros procedimientos técnicamente establecidos por la ciencia y la técnica, que las cantidades de agua y los tiempos de aplicación en los diferentes periodos estacionales, satisfacen los requerimientos de agua del suelo y/o del cultivo y que no se generan cantidades excedentes de la misma como escorrentía o percolación.

6. Implementar las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se puedan generar en la operación del proyecto.

7. En el primer Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, presentar la evaluación de vulnerabilidad intrinseca de los acuíferos a la contaminación, a escala 1:25.000 o de mayor detalle.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Se prohibe la disposición de lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD), al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes de la misma, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá reportar en los Informes de Medidas Ambientales, el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

2. Garantizar que en el efluente de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), se cumplan los criterios de calidad de aguas residuales para uso agrícola establecidos en el Artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021 y el Artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

3. La exclusión de uno o más parámetros deberá solicitarse ante la Autoridad Ambiental y estar sustentada con el empleo de balances de materia y la caracterización de las Aguas Residuales la cual debe ser efectuada por el Usuario Receptor, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021.

4. En caso de generarse una contingencia, se deberá comunicar inmediatamente a la Autoridad Ambiental y suspender el uso de las aguas residuales por parte del Usuario Receptor hasta que se ejecuten todas las acciones necesarias para hacer cesar la contingencia, según lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1256 de 2021.

5. Las actividades adoptadas mediante el presente acto administrativo, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la ejecutoria respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Renovar y modificar el PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, otorgado a la sociedad ORF S.A., con Nit.891.100.445-6 mediante Resolución No. 500.36.18-0524 del 18 de abril de 2018, para el desarrollo del proyecto denominado "Planta Pore", se enmarca en las coordenadas relacionadas a continuación:

Tabla 14. Polígono de la Planta "Pore" de la Sociedad ORF S.A.

Coordenadas Geográficas				
Lugar	Origen WGS-84- Datum Magna Sirgas		Origen Nacional	
	Latitud N	Longitud W	Norte (m)	Este (m)
Ubicación geográfica del proyecto "Planta Pore"	5°42'54,02"	72°01'15,69"	2189589.764	5108359.371
	5°42'59,07"	72°01'10,27"	2189745.073	5108525.767
	5°42'38,50"	72°00'53,05"	2189114.519	5109056.349
	5°42'32,99"	72°00'59,50"	2188945.034	5108858.304

Fuente: *Concepto técnico No. 500.8.2.24-0361 de 2024*

PARÁGRAFO: Los equipos para el control de emisiones al aire, producto de los procesos de la industria molinera implementados en la Planta "Pore", son los siguientes:

Tabla 15. Identificación de los equipos para control de emisiones

LISTADO EQUIPOS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS				Coordenada geográfica (polígono)	ÁREA GENERAL
Proceso/detalle	Nombre equipo	Componente	Cantidad		
Primer paso de prelimpieza	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1	Ver. 1: 5°42'42.30"N - 72° 1'4.39"O	PRELIMPIEZA Y SECAMIENTO

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha:* 30 AGO 2024

LISTADO EQUIPOS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS				Coordenada geográfica (polígono)	ÁREA GENERAL
Proceso/detalle	Nombre equipo	Componente	Cantidad		
(Criba de tambor) (secamiento).				Vert. 2: 5°42'43.42"N -72° 1'3.14"O. Vert.3: 5°42'39.42"N- 72° 1'1.67"O. Vert. 4: 5°42'40.26"N- 72° 1'0.74"O	
Segundo paso de prelimpieza (Canales de aspiración) (secamiento).	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		
Tercer paso de prelimpieza (Tas) (secamiento)	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		
Segundo paso de prelimpieza.	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		
Primer paso de secamiento	Super ciclones	Ciclón de polvo	2		
Segundo paso de prelimpieza	Super ciclones	Ciclón de polvo	2		
Tercer paso de secamiento.	Super ciclones	Ciclón de polvo	2		
Cuarto paso de secamiento.	Super ciclones	Ciclón de polvo	2		
Quinto paso de secamiento.	Super ciclones	Ciclón de polvo	2		
Sexto paso de secamiento.	Super ciclones	Ciclón de polvo	2		
Cuarto y quinto paso de secamiento	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		
Primer paso de prelimpieza (TRILLA).	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1	Vert.1: 5°42'52.03"N- 72° 1'6.84"O. Vert. 2: 5°42'53.20"N- 72° 1'5.40"O. Vert.3: 5°42'51.05"N- 72° 1'3.64"O. Vert. 4: 5°42'49.82"N- 72° 1'5.18"O	TRILLA
Segundo paso de prelimpieza (TRILLA)	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		
Succión harina alta	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	2		
Segundo paso de prelimpieza despedergadora	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		
Succión harina alta RYA	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		
Succión de polvo RYA	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		
Succión harina	Filtro de mangas	Filtro neumático con mangas	1		

Fuente. Concepto técnico No. 500.8.2.24-0361 de 2024

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de Emisiones Atmosféricas, es de **cinco (5) años,** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

PARÁGRAFO: En el evento que se requiere prorrogar el término establecido en este artículo, la sociedad ORF S.A., con Nit.891.100.445-6, deberá solicitarla durante el último año de vigencia por el cual fue otorgado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Aprobar el **Plan de Contingencias** presentado para el mencionado proyecto, el cual se enmarca en los términos establecidos en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 "*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*", para la operación del Molino de Arroz – Planta Pore, localizado en la vereda La Curama, en jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El plan de contingencia de sistemas de control aprobado conlleva la aplicabilidad de los artículos 80 y 81 de la resolución 909 del 2008 cuando ello hubiere necesidad, los cuales se hayan relacionados con la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y la ocurrencia de fallas en los sistemas de control.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La sociedad ORF S.A., con Nit.891.100.445-6, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas derivadas del permiso de emisiones atmosféricas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Mantener en buen estado los equipos utilizados como sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmosfera.

2. Realizar cada anualidad, un monitoreo de ruido, en el cual se determine la generación de presión sonora emitida por las diferentes actividades realizadas dentro del polígono de la planta, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y presentar los análisis respectivos a CORPORINOQUIA, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

 (Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM, en el periodo de mayor producción de la Planta "Pore" de la sociedad ORF S.A).

3. Realizar monitoreo de emisiones atmosféricas en el área de operación del proyecto, con una frecuencia mínima anual, siguiendo lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con el fin de determinar la concentración de MP, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, y/o las que la modifiquen o sustituyan.

3.1. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.

3.2. Los resultados deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA, en los respectivos Informes de Cumplimiento de medidas ambientales.

3.3. El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición en campo deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales,

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

4. Durante la etapa de operación del molino se debe realizar un monitoreo anual de calidad del aire para medir los parámetros (PM_{10}, $PM_{2.5}$) con una frecuencia anual, de acuerdo a los criterios establecidos para sistemas de vigilancia de calidad del aire industriales según el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire (Adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la Resolución 2154 de 2010) o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y presentar dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, la siguiente información:

 - Documento donde se argumente la selección de la localización de las estaciones de monitoreo de calidad del aire teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.
 - Reportes de laboratorio (que incluya datos diarios u horarios dependiendo de la tecnología de la estación de monitoreo - manual o automática) y efectuar la comparación de las mediciones con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del MADS, o aquella que la modifique o sustituya.
 - Documento técnico que contemple comparación con la línea base a presentarse para los contaminantes evaluados.
 - Informe de las acciones implementadas para garantizar el cumplimiento de los estándares en caso de sobrepasar los límites de inmisión para cada contaminante.
 - Certificado y/o acto administrativo de laboratorio acreditado por parte del IDEAM para la toma de la muestra y para el análisis del parámetro monitoreado.
 - El Informe incluirá como mínimo los contenidos establecidos en el numeral 7.6.6. del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del MAVDT (2010)-Manual de Operación.

(Este monitoreo deberá realizarse por consultores acreditados por el IDEAM en el periodo de mayor producción del molino, ante lo cual se referencia en la región, que la época de mayor cosecha se presenta en los meses de agosto y septiembre).

5. Previo a la realización de los monitoreos de calidad del aire, la sociedad ORF S.A. deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental, el respectivo modelo de dispersión de contaminantes a la atmosfera para el total del área fuente, es decir, incluyendo todo el polígono de emisiones (planta y lotes de almacenamiento silo bolsas); para la ejecución del modelo, se debe considerar información primaria del área del proyecto (información meteorológica estación más cercana), y resultados históricos de los monitoreos de calidad del aire realizados en la planta. Finalmente, el resultado del modelo debe permitir la identificación de los puntos donde se recomienda ubicar los equipos de monitoreo.

6. Los resultados de monitoreos a entregar a Corporinoquia deberán realizarse de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y presentar las siguientes descripciones:

 - Coordenadas de ubicación de los puntos a monitorear.
 - Descripción del entorno, en lo referente a las actividades que generen contaminación por Emisiones Atmosféricas y de Ruido.

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

- Análisis de los resultados que determinen técnicamente las posibles causas de la contaminación y alternativas de solución reales de presentarse incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y sus parámetros.
- Soportes y certificaciones vigentes de los equipos utilizados en los monitoreos.

7. Presentar copia de la certificación del IDEAM de las Empresas que realizan los Monitoreos de emisión de Ruido y Calidad del Aire.

8. Informar a esta Autoridad Ambiental, mediante oficio presentado con un mes de antelación, los dias que se realizarán los monitoreos requeridos, para que determine la pertinencia de designar un funcionario idóneo para avalar la ubicación de los equipos, calibración y métodos a utilizar.

9. Mantener barreras vivas y/o artificiales con el fin de mitigar la emisión de material particulado y ruido, generados en el polígono de la Planta "Pore".

10. Advertir al titular del presente permiso que, en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

11. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio del presente permiso, tal y como lo establece el Articulo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015.

12. CORPORINOQUIA podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. En ningún caso, la emisión de contaminantes al aire y ruido podrá superar los límites establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril del 2006 (por medio de la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental) y la Resolución 909 de 2008 (por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones) además de la Resolución 2254 del 1 de noviembre del 2017.

2. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, provenientes de motores activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

3. CORPORINOQUIA, en el marco del control y seguimiento realizado al proyecto, tendrá la potestad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas, en el evento de identificar que la Sociedad ORF S.A., no cumple con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o que se encuentra generando un impacto negativo al entorno o a la salud humana.

Exp. No. 500.33.1.17-031 *PROCESO DE EVALUACION*
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar a la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., con Nit.891.100.445-6, que para el **Manejo y la disposición final de Residuos Sólidos y Subproductos** generados en la operación del proyecto denominado "Planta Pore", ubicada en el predio Miraflores, vereda La Curama, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Dado que se cuenta con tres (3) Centros de Acopio Temporal para residuos sólidos ordinarios no aprovechables, aprovechables y de almacenamiento de envases y empaques de agroquímicos (Campo Limpio), deberán mantenerse habilitados y en buenas condiciones (piso, cerramiento, techo y señalización) de acuerdo al tipo de residuos a almacenar.

2. Mantener en óptimas condiciones de orden y aseo los Centros de Acopio Temporal de residuos, garantizando una correcta separación de los mismos, y evacuación oportuna, de manera que el volumen de residuos no supere la capacidad del almacenamiento.

3. Presentar información respecto al manejo y disposición final de los residuos sólidos aprovechables y no aprovechables, donde se especifique cantidad, características de los mismos, origen, e infraestructura dispuesta para su proceso de recolección. Dicho anexo, debe ser soportado con las actas de entrega de los residuos, por tipo, de acuerdo a su destinación (tercero que realiza el aprovechamiento o disposición final). Reportar la información en los respectivos Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

4. Respecto al manejo de subproductos del arroz (harina, polvillo, impurezas, cascarilla, ceniza), generados en la Planta Pore, se deberá realizar el diligenciamiento de formatos de entrega controlada de subproductos, donde se especifique lo siguiente:

 - Número de consecutivo del Acta de Entrega.
 - Lugar y fecha de entrega.
 - Nombre de quien recibe.
 - Identificación de quien recibe, dirección y teléfono.
 - Ubicación del lugar de destino del subproducto (Indicar vereda, y/o corregimiento, municipio y extensión total).
 - Cantidad de subproducto recibido/kg/Ton).
 - Identificación del vehículo transportador y placa.
 - Nombre del conductor del vehículo y No. de la cédula.
 - Uso que se dará al subproducto.

5. Reportar en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, la cantidad de cascarilla de arroz generada en la Planta Pore e informar qué volumen es utilizado como combustible del horno ciclónico, así como el volumen comercializado o entregado en calidad de donación.

MEDIDA DE PREVENCIÓN

1. Se prohíbe la disposición y quema a campo abierto de cascarilla de arroz o de cualquier otro subproducto y/o residuo.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: La sociedad ORF S.A., con Nit.891.100.445-6, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y

aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, operación de la Planta Pore, ubicado en el predio Miraflores, vereda La Curama, en jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **seis (6) hectáreas**, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 34. Medida de compensación Sector Aguas (otros usuarios)

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros proyectos agroindustriales (Por Concesión de Aguas Subterráneas)	Reforestación	Entre 0.5 y 3 hectáreas según la clase de proyectos	Tres (3) hectáreas
Otros proyectos agroindustriales (Por Permiso de Emisiones Atmosféricas)	Reforestación	Entre 0.5 y 3 hectáreas según la clase de proyectos	Tres (3) hectáreas

Fuente. Concepto técnico No. 500.8.2.24-0361 de 2024

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad ORF S.A., identificada con Nit.891.100.445-6, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La sociedad ORF S.A., identificada con Nit.891.100.445-6, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.33.1.17-031.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La sociedad ORF S.A., identificada con Nit.891.100.445-6, deberán presentar Informes de cumplimiento de las medidas ambientales, en el primer trimestre de cada año de vigencia de los permisos, en el cual se deben mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

Exp. No. 500.33.1.17-031
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 110008911004452300l

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.24 1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

PARÁGRAFO: En el asunto del informe de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.33.1.17-031.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedores a los beneficiarios de los permisos ambientales, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1°: Por esta actividad los beneficiarios de los permisos ambientales, deberán cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2°: Para efectos de liquidar el valor por concepto del servicio de control y seguimiento, los beneficiarios deberán reportar durante el mes de enero de cada año, los costos actuales del proyecto, causados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor actual del proyecto deberá incluir el reajuste de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El concepto técnico No. 500.8.2.24-0361 del 30 de mayo de 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.33.1.17-031.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.24-0361 del 30 de mayo de 2024, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a La sociedad ORF S.A., en el Km 67 vía Yopal – Pore, o al correo electrónico fbarrios@orf.com.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso, de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual, es necesario que

Exp. No. 500.33.1.17-031 *PROCESO DE EVALUACION*
Exp. Digital: TRA-00464-23
Vital No. 1100089110044523001

Resolución No. 500.36.24.1205 *Fecha.* 30 AGO 2024

previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO SUAREZ SANDOVAL
Subdirector de Planeación Ambiental con funciones de Director General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: Maida Pedraza
Profesional Universitario / SCCA.

Proyectó: Yenny Lilley Guerrero Riaño
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120-12-13-24-165 de 2024
Fecha de proyección: 20/06/2024

Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0361
Fecha: 30 de mayo de 2024